



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 11

| RADICACIÓN | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO |
|------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|---|-----------------------|
| 2018-00095 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | FLABIO RAMIRO BECERRA LASSO | AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2020-00154 | EJECUTIVO | CONTACTAR | CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS Y NELSY FRANNEY ERAZO RENDON | AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2021-00069 | PERTENENCIA | JORGE ARTURO CASTILLO ZEA | FLORICELDA ZEA Y OTROS | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2021-00100 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIME VARGAS LUGO | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2021-00151 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | RAMIRO ANDRADE ANDRADE | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2022-00008 | EJECUTIVO | JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ | AURA CARLOSAMA GOMEZ Y OTRA | AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2022-00112 | ALIMENTOS | Menor de edad YMGB | EVAL LUCIANY GOMEZ GOMEZ | AUTO CORRECCIÓN PROVIDENCIA | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2022-00182 | SIMULACIÓN | SORAIDA ERASO PIEDRAHITA | SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA | AUTO REANUDA PROCESO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2022-00267 | VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO | YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ | JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO | AUTO RECHAZA RECURSO Y FIJA FECHA AUDIENCIA | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2023-00162 | EJECUTIVO | BANCO DE OCCIDENTE SA | JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN | AUTO NO REPONE | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2024-00020 | VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA | BANCO DAVIVIENDA SA | SEBASTIAN ALIRIO OJEDA GOMEZ | AUTO RECHAZA DEMANDA | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2023-00071 | EJECUTIVO | JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ | ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO Y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA | AUTO REQUERIMIENTO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |
| 2023-00439 | EJECUTIVO | HENRY OLMEDO MARTINEZ DOMINGUEZ | DAYAN EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ | AUTO DECRETA SECUESTRO | 22 DE FEBRERO DE 2024 |

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0205
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2018-00095
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLABIO RAMIRO BECERRA LASSO

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES SA, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, de la revisión del expediente se establece que figura como parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y no CENTRAL DE INVERSIONES SA, por lo cual no se tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 23 FEBRERO DE 2024

A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0206
Radicado: 526874089001 2020-00154
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante: CONTACTAR
Demandado: CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS Y OTRO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se establece que el 12 abril de dos mil veintitrés (2023) la señora NELSY FRANEY ERAZO RENDON, compareció ante este despacho a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, sin proponer excepciones dentro del término de traslado.

Por otra parte, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA agrega que no ha podido notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago al señor CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS, en razón a que la empresa de correos informó que la comunicación no se pudo entregar toda vez que la dirección se encuentra incompleta; aunado a que, bajo la gravedad de juramento, el extremo activo afirma que desconoce alguna otra dirección de la parte demandada, por lo anterior solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la comunicación para la notificación personal de la demandada NELSY FRANEY ERAZO RENDON identificada con C.C. No. 27.481.464.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada NELSY FRANEY ERAZO RENDON identificada con C.C. No. 27.481.464, el día 12 de abril de 2023.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora NELSY FRANEY ERAZO RENDON identificada con C.C. No. 27.481.464.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CUARTO: EMPLÁCESE al demandado CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS identificado con C.C. No. 87.027.200, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designará curador *Ad - Litem* con quien se surtirá la notificación indicada.

Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO |
| La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. |
| EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario |



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que el día 12 de febrero de 2024 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 15 de febrero ídem¹; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0207
Referencia: Pertenencia No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandada: FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/166248818/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2004+-+12+DE+FEBRERO+DE+2024+OK.pdf/49756ebb-5535-4cf6-9da5-23870e6d9556>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM.



Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 13 al 15 de febrero de 2024, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0208

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00100

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME VARGAS LUGO

San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 FEBRERO DE 2024
A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 13 al 15 de febrero de 2024, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0209

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00151

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RAMIRO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 23 FEBRERO DE 2024

A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta del presente asunto que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Numero de Auto: 0210
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No. 2022-00008
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: AURA CARLOSAMA GOMEZ y DARLY ORTIZ CARLOSAMA

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado LUIS ALBERTO OBANDO RODRIGUEZ, apoderado judicial de JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, allega a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y se levante la medida cautelar decretada.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Toda vez que el título valor base de recaudo fue aportado en formato digital y se encuentra bajo custodia del apoderado de la parte demandante, no habrá lugar a ordenar el desglose a petición del deudor de que trata el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual, en todo caso quedará bajo su custodia y responsabilidad para hacerle entrega al deudor cambiario.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2022-00008, por pago total de la obligación, propuesto por JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, contra AURA CARLOSAMA GOMEZ y DARLY ORTIZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CARLOSAMA, identificadas con cédula de ciudadanía N° 27.480.652 y 1.085.688.862 respectivamente; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- Ordenar a la parte ejecutante la devolución de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de las demandadas AURA CARLOSAMA GOMEZ y DARLY ORTIZ CARLOSAMA, identificadas con cédula de ciudadanía N° 27.480.652 y 1.085.688.862 respectivamente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM.</p> |
| <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaria. San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que la Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de SAMUEL GUILLERMO ERAZO dio contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0212
Radicado: 526874089001 2022-00182
Proceso: Verbal Sumario - Simulación contrato
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandados: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2023 se suspendió el presente proceso hasta tanto se surta el proceso de notificación y el término de comparecencia de los herederos indeterminados de SAMUEL GUILLERMO ERAZO, quien en vida se identificó con C.C. 5.336.131.

Ahora bien, de la revisión del expediente se constata que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO, se realizó conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Acto seguido, con auto de 15 de enero de 2024, se designó como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO, a la abogada ANGELA MARTINEZ ORDOÑEZ, quien aceptó el nombramiento y tomó posesión del cargo el día 23 de enero del año en curso.

La Curadora Ad – Litem presentó contestación de la demanda, dentro del término legal, el día 30 de enero hogaño, proponiendo excepciones de mérito.

En este punto, es necesario traer a colación el artículo 61 del C.G. del P., , conforme con el cual *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Encontrándose notificados los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO a través de curador ad litem, lo procedente es decretar la reanudación del proceso conforme lo establece el canon precitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO a través de curadora ad litem ANGELA MARTINEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.923.776 y portadora de T.P. No. 340.889 del C. S.J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la abogada ANGELA MARTINEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.923.776 y portadora de T.P. No. 340.889 del C. S.J.

CUARTO: CÓRRASE traslado, por secretaría, a la parte demandante del escrito de excepciones, propuestas por la Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada durante los días 17, 18 y 19 de enero de 2024¹. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0213
Radicado: 526874089001 2022-00267
Proceso: Verbal sumario– Reivindicatorio de dominio
Demandante: YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
Demandados: JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recurso de reposición.

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue emitido el día 13 de octubre de 2023 y notificado por estados electrónicos el 17 de octubre de la misma anualidad, por tanto, el término para presentar el recurso de reposición feneció el 20 de octubre de 2023, y como quiera que la decisión fue recurrida el 23 de octubre del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el recurso se rechazará de plano.

2. Audiencia inicial, de instrucción y de juzgamiento.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/166248818/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2001+-+16+DE+ENERO+DE+2024+OK.pdf/c27939dd-2363-4cb5-9b6d-deb64266b8aa>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de marzo de 2024** a partir de las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM), como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial**.

CUARTO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía del señor YHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ (1 folio).
2. Copia del registro de defunción del señor JOSE RAMIRO MARTINEZ GOMEZ (01 folio).
3. Copia de resolución de adjudicación No. 0000141 de 06 de junio de 2008 emitida por INCODER (06 folios).
4. Copia de formulario de inscripción de la resolución de adjudicación No. 0000141 de 06 de junio de 2008 emitida por INCODER (01 folio).
5. Copia de Escritura Pública No. 3570 de 07 de diciembre de 2021 suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (N) (14 folios).
6. Copia de citación a audiencia de conciliación de 31 de marzo de 2022 (09 folios).
7. Copia de constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación de 03 de junio de 2022 (03 folios).
8. Copia de escritura pública de compraventa No. 2126 de 01 de agosto de 2022 ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (07 folios).
9. Copia de recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de litigio (01 folio).
10. Paz y salvo certificado catastral 2023 del inmueble objeto de litigio (02 folios).
11. Copia de Certificado catastral Nacional 2023 del inmueble objeto de litigio (01 folio).
12. Copia de Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 (04 folios)
13. Certificado especial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 248-32389 (01 folio).
14. Copia de contrato de compraventa de 25 de agosto del año 2000, con presentación personal de 09 de mayo de 2003 (02 folios).

Testimonial

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)” (Subrayado fuera del texto)

La parte solicita la prueba señalando únicamente que los testigos “*darán fe de los hechos constitutivos de la demanda*”, por lo cual se DENEGARÁ la prueba testimonial solicitada, por cuanto no se estableció para ninguno de los testigos el objeto concreto de la prueba, siendo que el incumplimiento de dicha carga procesal impide al juzgador establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada².

Prueba pericial

La parte demandante solicita la siguiente prueba:

“Se solicita de la manera más cordial se designe un perito auxiliar de la justicia para determinar el monto de los perjuicios civiles por la invasión de los predios, informados en el juramento estimatorio”.

Esta judicatura dispone DENEGAR la prueba solicitada, toda vez que a la luz del numeral 2º del artículo 229 del Código General del Proceso, la prueba pericial puede ser decretada de oficio o a petición de amparado por pobre, sin embargo, en el presente asunto, la parte demandante carece de amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, el decreto oficioso de la prueba pericial está limitado a favorecer la búsqueda de la verdad, esto es, verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; y no a solventar la falencia de las partes en el deber de aportarlo en las oportunidades procesales previstas en el Artículo 227 del Código General del Proceso.

En este sentido, se pone de presente que el artículo 167 del mismo estatuto, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARISOL PEREZ CORDOBA. (02 folios).
2. Copia de Partida de matrimonio de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARISOL PEREZ CORDOBA (01 folio).
3. Copia de Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con No. 248-5942 (02 folios).

² En este sentido revisar providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto. Radicación: 2021-00328 01 (518-23). M.S. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

4. Copia de escritura pública No. 18 de 11 de febrero de 1938 (24 folios).
5. Copia de escritura pública No. 86 de 18 de agosto de 1963 ante la Notaría Única de Taminango (04 folios).
6. Copia de documentos denominados certificados de sana posesión y contrato de compraventa de lotes No. 1 y No. 2 (19 folios).
7. Ocho (8) Fotografías (02 folios).

Testimonial

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)” (Subrayado fuera del texto)

La parte solicita la prueba señalando únicamente que los testigos “*darán fe de los hechos constitutivos de la demanda*”, por lo cual se DENEGARÁ la prueba testimonial solicitada, por cuanto no se estableció para ninguno de los testigos el objeto concreto de la prueba, siendo que el incumplimiento de dicha carga procesal impide al juzgador establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada³.

Igualmente, DENEGAR por improcedente la postulación probatoria relacionada con los interrogatorios de cada uno de los testigos solicitados por la parte demandante, toda vez que, como el propio apoderado de la parte demandada lo afirma, aquellos son testigos solicitados por la parte activa, de suerte que, si su intención fue hacerlos testigos comunes, sin embargo no se cumplió con la especificación del objeto concreto de la prueba de que trata el artículo 212 ídem: lo anterior sin perjuicio de que en ejercicio del derecho de defensa y específicamente la garantía de la contradicción, podría, si es del caso, formular el contrainterrogatorio pertinente, tal como lo plantea el artículo 221, numeral 4 del C.G del P.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, DECRETASE las siguientes:

Pericial

Decretar como prueba pericial los siguientes Informes técnicos realizados por el señor tecnólogo en topografía CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12986864 y licencia profesional No. 01-11879;

- 1) Informe técnico del predio “San Francisco” (incluye levantamiento del plano más descripción de linderos (02 folios).
- 2) Informe técnico del “Lote No. 1”, perteneciente al lote de mayor extensión “San Francisco” (incluye levantamiento del plano más descripción de linderos (02 folios).

³ En este sentido revisar providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto. Radicación: 2021-00328 01 (518-23). M.S. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- 3) Informe técnico del “Lote No. 2”, perteneciente al lote de mayor extensión “San Francisco” (incluye levantamiento del plano más descripción de linderos (02 folios).

Por secretaría líbrese la citación al perito, **precisando** que la boleta se le entregará al apoderado de la parte demandante para que la entregue y solvante todo lo necesario para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas en donde se surtirá la sustentación y contradicción de los informes técnicos.

Documental

OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- para que, en el término de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan remitir lo siguiente:

- 1) Una copia íntegra y legible del expediente administrativo dentro del cual se adjudicó el predio denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la vereda La Palma, Corregimiento Santa Cruz del municipio de San Lorenzo-Nariño (actualmente identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión-Nariño), lo cual se hizo a favor de los señores JOSE RAMIRO MARTINEZ GOMEZ y MARIA MARLENY ALVAREZ ERAZO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98195403 y 27443130 respectivamente a través de la resolución No. 0000141 expedida por el extinto INCORA el 6 de junio de 2018.
- 2) Un informe técnico, previa verificación del expediente administrativo al que hace referencia el numeral anterior *–revisando títulos, documentos privados, planos, inspección, cabidas, linderos, –* en donde se determine o aclare si el predio denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la vereda La Palma, Corregimiento Santa Cruz del municipio de San Lorenzo-Nariño (actualmente identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión-Nariño), adjudicado a favor de los señores JOSE RAMIRO MARTINEZ GOMEZ y MARIA MARLENY ALVAREZ ERAZO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98195403 y 27443130 respectivamente a través de la resolución No. 0000141 expedida por el extinto INCORA el 6 de junio de 2018, se trataría del mismo bien inmueble que se conoce como “LA BAMBA”-*actualmente registrado con falsa tradición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-5942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión-Nariño-*, como quiera que conforme al certificado de tradición de este último predio (anotación #2) mediante escritura pública No. 86 del 18 de agosto de 1963 de la Notaría Única de Taminango-Nariño, el señor José Javier Gomez Ortiz habría realizado venta de derechos al señor Juan Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1881478, precisándose que se trataría de la venta de “*un lote de terreno denominado BAMBA ubicado en la sección Santa Cruz de San Lorenzo de una extensión aproximada de h4 hectáreas, lote rural que en lo sucesivo le llamará el comprador SAN FRACISCO;*”.

Junto con el oficio remítase una copia de los siguientes documentos;

- Copia de Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con No. 248-5942.
- Copia de escritura pública No. 18 de 11 de febrero de 1938.
- Copia de escritura pública No. 86 de 18 de agosto de 1963 ante la Notaría Única de Taminango.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- Copia de resolución de adjudicación No. 0000141 de 06 de junio de 2008 emitida por INCODER.
- Copia de Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 (04 folios)

QUINTO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.
2. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
3. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.
5. Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 23 FEBRERO DE 2024

A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada durante los días 30 y 31 de enero, y 01 de febrero de 2024¹. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0156
Radicado: 526874089001 2023-00162
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 25 de enero del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 22 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN a través del correo electrónico joosc@hotmail.com, por cuanto, desde el auto de 03 de agosto de 2023, la judicatura dispuso no tener en cuenta dicha dirección electrónica como canal de notificaciones del demandado, al no haberse acreditado los requisitos consagrados en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que exigen que la parte interesada, además de informar la forma cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La parte demandante manifiesta su desacuerdo con la decisión, argumentando que la dirección electrónica: joosc@hotmail.com fue proporcionada por el demandado al momento de solicitar el crédito, lo cual se registra en el sistema de administración

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/166248818/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2002+-+29+DE+ENERO+DE+2024+OK.pdf/7b91f7c6-6081-4092-a8a5-8dc32797e3c0>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de la información, tomándose esta información del aplicativo del Banco, como consta en la demanda a folio 16.

Por lo anterior solicita tener por notificada a la parte demandada y seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente, se tiene que el 03 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago y entre otras disposiciones, se resolvió no tener en cuenta como dirección electrónica de notificaciones del señor JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN el siguiente correo: JOOSC@HOTMAIL.COM, por cuanto, si bien se señaló que habría sido proporcionado por el demandado y tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante (se adjunta una captura de pantalla); lo cierto es que el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 exige que la parte interesada, además de informar la forma cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de suerte que al omitirse esta carga y no dar cumplimiento pleno a lo señalado en la anterior regla, el despacho no tuvo en cuenta el anterior correo electrónico para efectos de surtir notificaciones a la parte demandada, debiendo entonces acogerse a las reglas generales del Código General del Proceso, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Pese a lo anterior, la parte demandante insistió en realizar la notificación de la parte demandada al correo electrónico indicado, por lo cual, este despacho con providencia de 22 de enero de 2024 resolvió no tener en cuenta la notificación practicada, por las mismas razones que se expusieron en el auto de 03 de agosto de 2023.

Ahora bien, en el recurso de reposición interpuesto se insiste en que la dirección electrónica: joosc@hotmail.com fue proporcionada por el demandado al momento de solicitar el crédito.

En este punto se hace necesario citar lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera del texto original)

De la norma en cita se advierten los siguientes requisitos al demandante: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado (ii) informar cómo obtuvo el correo y (iii) prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en la dirección electrónica JOOSC@HOTMAIL.COM; con lo cual ese



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

requisito se encontraba superado; igualmente, se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica, puesto que se ha insistido en que dicho correo fue informado por el propio demandado al momento de solicitar el crédito, por lo cual también se cumple con el segundo requisito del canon bajo estudio.

Sin embargo, frente al tercer requisito, referente a aportar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se aportó soporte alguno, como advirtió este despacho desde el auto de 03 de agosto de 2023, siendo que ni siquiera para sustentar el recurso de reposición se ocupó la parte demandante de suplir este vacío probatorio, de suerte que al omitirse esta carga y no dar cumplimiento pleno a lo señalado en la anterior regla, no es posible dar por surtida la notificación a la luz de la Ley 2213 de 2022 y debe efectuarse de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 22 de enero de 2024, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>SAN LORENZO - NARIÑO</p> |
| <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 FEBRERO DE 2024</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p> |



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de restitución de tenencia, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de SEBASTIAN ALIRIO OJEDA GOMEZ. Consta de Cuaderno principal (215) folios. Las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. 0215
Radicado: 2024-00020
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SEBASTIAN ALIRIO OJEDA GOMEZ

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda verbal de restitución de tenencia presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra de SEBASTIAN ALIRIO OJEDA GOMEZ.

En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7º, se tiene que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En el libelo introductorio no se aportó información relacionada con el lugar de asiento del bien mueble objeto de este asunto, por lo cual con auto de 14 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que precise su lugar de ubicación, frente a lo cual mediante memorial radicado el día 19 de febrero hogaño, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA informó que el bien mueble que se pide en restitución (camión) se moviliza por las carreteras que del municipio de San Lorenzo (N) conducen al municipio de La Unión (N) y aledaños, sin más especificaciones, entendiéndose así que el vehículo estaría ubicado en San Lorenzo (N), lugar que además es el domicilio de quien funge como locatario.

Ahora bien, tratándose de la restitución de la tenencia de bienes muebles originada en contratos diferentes al de arrendamiento, como en este caso ocurre, pues el contrato aportado es el de leasing financiero, la cuantía se determina por el valor de los bienes y no por el valor actual de la renta como si se tratara de un contrato de arrendamiento, tal como se dispone en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Debe aclararse que el fundamento contractual de la demanda es el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000006260, por ello, la demanda debe estar en consonancia con la verdad material ya que dichos negocios jurídicos si bien presentan similitudes con el contrato de arrendamiento, tienen regulaciones distintas en nuestro ordenamiento jurídico, concibiéndolo como un ejemplo de los llamados contratos atípicos, tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, veamos:

"La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, (...)

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, (...) como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus).

(...)"¹

Sobre el particular explica el profesor Henry Sanabria Santos al analizar el numeral sexto del artículo 26 del CGP que "(...) la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, el leasing y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere tenencia de un bien, eventos en los cuales la cuantía del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende"².

Así las cosas, en el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000006260, en la sección 1 se determinó que el valor del vehículo dado en leasing asciende a la suma de doscientos diecinueve millones quinientos noventa mil pesos (\$219.590.000 M/CTE), valor que para el año 2024 excede el equivalente a 150 SMMLV (\$195.000.000), de suerte que estamos ante un proceso verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía.

¹ CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462

² DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición 2021, página 144.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anterior, al tratarse de un asunto de mayor cuantía, son competentes para conocerlo los jueces civiles del circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, como quiera que en el municipio de San Lorenzo (N) no existe juzgado civil con la categoría de circuito, la competencia para el conocimiento de las causas civiles de mayor cuantía recae en el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), quien tiene jurisdicción en todos los municipios que integran el referido circuito (La Unión, San Pedro de Cártago, Arboleda y San Lorenzo), de manera que por falta de competencia -factor cuantía- se rechazará la demanda y las presentes diligencias se remitirán al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (N), a quien le compete conocer este asunto de mayor cuantía en primera instancia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del C.G. del P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de tenencia interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de SEBASTIAN ALIRIO OJEDA GOMEZ, por falta de competencia asociada a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de La Unión (N) para lo de su competencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTASECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0216
Referencia: Ejecutivo con acción personal mínima cuantía No. 2023-00071
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandada: ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ Y OTROS

San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, apoderado de la parte demandante; presenta memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión material que ejercería la demandada ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ sobre el bien inmueble ubicado en San Gerardo Municipio de San Lorenzo-Nariño, identificado con número predial 526870000000000120276000000000, terreno con un área de 1991 metros cuadrados aproximadamente, conforme certificado catastral No. 3005 expedido el día 29 de noviembre de 2023 por la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo Nariño y ficha del predio.

Advierte este despacho que se omitió aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, documento idóneo para constatar que se trata de un bien de dominio privado y respecto del cual se pueda afirmar que es posible ejercer actos de posesión.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la medida cautelar, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble respecto del cual se estarían realizando actos posesorios por la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ; aunado a lo anterior, se deberá informar lo concerniente al tiempo que la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ estaría ejerciendo presuntos actos posesorios respecto del bien inmueble sobre el cual recaería la posible medida cautelar, por cuanto, recordemos que, de llegarse a cristalizar la cautela, ese tiempo será el que, ante un eventual remate, será el que se adjudique y servirá de título para el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico prevé para el poseedor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la siguiente información:

- 1.- Un Certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en San Gerardo Municipio de San Lorenzo-Nariño, identificado con número predial 5268700000000012027600000000, terreno con un área de 1991 metros cuadrados aproximadamente, conforme certificado catastral No. 3005 expedido el día 29 de noviembre de 2023 por la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo Nariño y ficha del predio.
- 2.- Informar el tiempo que la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ estaría ejerciendo los presuntos actos posesorios respecto del bien inmueble sobre el cual recaería la posible medida cautelar, por cuanto, recordemos que, de llegarse a cristalizar la cautela, ese tiempo será que el que, ante un eventual remate, será el que se adjudique y servirá de título para el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico prevé para el poseedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2024

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario